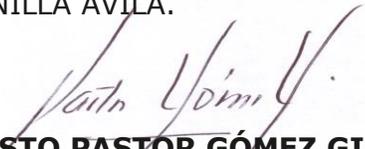


**CONSTANCIA:** Abril 19 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de ADJUDICACIÓN APOYO JUDICIAL, promovida por el señor DARÍO ARISTIZÁBAL DUQUE, en contra de la señora OLGA JUDITH PINILLA ÁVILA.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 395

Radicado No.2022-00116

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida a través de apoderada judicial por el señor DARÍO ARISTIZÁBAL DUQUE, en contra de la señora OLGA JUDITH PINILLA ÁVILA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- El demandante conferirá un nuevo poder en el que faculte a la mandataria judicial para promover el proceso perseguido en las pretensiones de la demanda, esto es, proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en contra de la señora OLGA JUDITH PINILLA ÁVILA, toda vez que, el otorgado, faculta a la apoderada para promover un proceso de jurisdicción voluntaria.
- Indicará la dirección física y electrónica en la que las partes recibirán notificaciones personales de manera independiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Señalará de manera clara y concisa, cuál es el acto jurídico a celebrar para el cual se adelanta el presente trámite y respecto del que se solicita la adjudicación de un apoyo judicial.
- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

**“Artículo 6. Demanda. (...).**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo

*deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...).”*

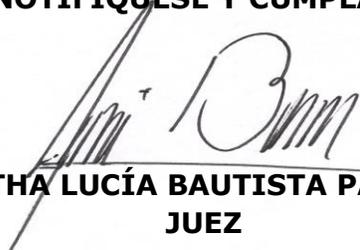
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por el señor DARÍO ARISTIZÁBAL DUQUE, en contra de la señora OLGA JUDITH PINILLA ÁVILA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV